

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0881
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Aracelly Gamboa Bonilla
Radicación No.76001-4003-001-2017-00885-00

Se allega comunicación bancaria por parte del Banco Davivienda, que en su contenido plasma:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, en el cual requiere el embargo y retención de los depósitos de dinero electrónico que Aracely Gamboa Bonilla identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.609.241 saldo no supera el límite de inembargabilidad señalado en la circular emitida por Superintendencia Financiera que establece “ (...) inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta Treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578) moneda corriente”

Por lo anterior, en caso de que el juzgado que usted representa considera que a pesar del beneficio de inembargabilidad la medida debe ser aplicada, estaremos atentos a su instrucción para surtir el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1b46ed7169a021fee49ebb775cdd34d67b6631063d2cccfc222d3f8a97362**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01453

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Aracelly Gamboa Bonilla

Radicación No.76001-4003-001-2017-00885-00

Se allega al expediente comunicación por parte de la Policía Nacional mediante el cual aportan el acta de inventario de aprehensión del vehículo de placas CMO 510.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 595 del CGP, se procederá a comisionar a la autoridad de Tránsito y Transporte Municipal competente, para que practique la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el acta de inventario allegada por la Policía Nacional.

2.- ORDÉNESE el secuestro del vehículo de placas CMO 510 de propiedad de la demandada Aracelly Gamboa Bonilla.

3.- COMISIONÉSE al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, sin la facultad para subcomisionar, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CMO 510 de propiedad de la demandada Aracelly Gamboa Bonilla identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.609.241 el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMÓVIL marca CHEVROLET modelo 2006 color PLATA ESCUNA carrocería SEDAN, que se encuentra depositado en las instalaciones del parqueadero Bodegas J.M S.A.S ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito - Candelaria.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del despacho comisorio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e78b68aecfa98c447b0599508a3c92d2d63ede6758bfd7fa101eb837e946a**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01466

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Fernando Merchan
Demandado: Carlos Alberto Murillo Acevedo
Radicación No. 76001-40030-02-2016-00468-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 21 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los embargos aquí decretados no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d408ec70576da8cfcb12008ad47d7fa4f33c31d8db0f2a8b93a91562f0ce8f2**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0890

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Segundo Salvador Muñoz Burbano

Radicación No.76001-4003-002-2021-00035-00

Se allegan las siguientes comunicaciones bancarias, que en su contenido plasman:

- Banco Agrario de Colombia:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

- Corficolombiana:

En atención al Oficio de la referencia, respetuosamente nos permitimos informarles que el señor SEGUNDO SALVADOR MUÑOZ BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.752 no tiene ningún vínculo con Fiduciaria Corficolombiana S.A., de manera que no es posible tomar nota de la medida comunicada a través del oficio.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes las comunicaciones bancarias allegadas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab902cfc4975a03ff5b6c4c4c8407437e576539717ad7810012298ca7ec3796**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01464

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Jaime Alfredo Saldarriaga Marín
Radicación No. 76001-40030-03-2016-00826-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado JAIME ALFREDO SALDARRIAGA MARIN identificado con C.C. No. 16.642.809.	No. 095 del 19/01/2017 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b281bf26ec16ef59f9d197879c5e6bf5f40e23a9f1bcfb9afd153c03686f614**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01465

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota
Demandado: Fredy Onesimo Torres Quintana
Radicación No. 76001-40030-03-2017-00311-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 09 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los embargos aquí decretados no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f25f372c4350f1ecb3c0ceb26df8a53c377cbcf4140e2746c63998007d64ef**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01459

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente – cesionario RF Encore S.A.S

Demandado: José Francisco Jiménez

Radicación No. 76001-40030-03-2017-00631-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 03 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las que fueron decretadas con anterioridad en este proceso fueron levantadas mediante auto No. 1924 del 24/10/2018.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad910d24c70694e2258ca973d9a5a30fe3fb1252afcfa5bb4219cd62e033fd57**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01457

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Compartir

Demandado: Esneyder Alexander Sendoya Ramírez

Radicación No. 7600140030-003-2021-00071-00

Se allega por el representante legal de la entidad demandante un escrito solicitando el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el expediente se verifica que no obra liquidación del crédito aprobada al tenor del Art. 446 del CGP.

Y en tal virtud, su petición se torna improcedente, conforme lo establece el Art. 447 ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0e4ca8ed12d93901d73ef29f5916e9da9c267ba03f61804f473054306be7f**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0882
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Clave 2000 S.A.
Demandado: Ana Julia Murillo De Velasco
Radicación No. 76001-4003-004-2018-00193-00

Se allega por el abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, un escrito a través del que la señora Nancy Naranjo González en calidad de representante legal de la entidad demandante, le otorga poder.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por la poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- Conmíñese a la parte pasiva para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹ Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3dcd0bcab2752ab4da60c4d27782047a61484cef43e84d8bebe6524d6626b5**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRÁMITE No. 0877
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE

Demandado: RICARDO DIOSA LONDOÑO y CAROLINA DIOSA LONDOÑO

Radicación No.76001-4003-004-2019-00816-00

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a las entidades RUAF o al ADRES para que se sirvan informar la situación la oral de los aquí demandados.

Petición que no se tendrá en cuenta, como quiera que no se encuentran surtidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del Art. 43 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto y al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP.
- 2.- Por secretaria, déjese a disposición de la memorialista el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes.
- 3.- Conmíñese a la peticionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b43647a48ab29ec91c40bb34de418ee71261e81d6317ca3616a178b9c034e**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01452

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fenalco
Demandado: Néstor Andrés Ramírez
Radicación No.76001-4003-005-2017-00774-00

Se allega oficio No. 05-658 del 04/02/2022 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 028-2017-00710-00, que en su contenido plasma:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1272 calendarado 04 de abril de 2022, resolvió: **“ÚNICO: INFORMAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que revisado el expediente y teniendo en cuenta el embargo de remanentes dejado a disposición mediante oficio No. 05-2645 del 15 de diciembre de 2021; en el proceso que ante este recinto judicial se adelantó, NO se llevó a cabo diligencia de secuestro, ni avalúo del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CAJAS DE CARTON ARGOTE con numero de matricula mercantil No. 840978-2.”** (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento el oficio No. 05-658 del 04/02/2022 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.- ORDENASE EL SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CAJAS DE CARTÓN ARGOTE identificado con matrícula mercantil No. 840978-2 ubicado en la CL. 23 No. 33B 17 o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad del demandado Néstor Andrés Ramírez Argote identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.462.184.

3.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO ⁻¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes. Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0dabe41dd4391360963f69ca62e2b3b289fa11e73141d199d7ea07eb4571e8**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01458

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Ana Erly Muñoz
Demandado: William Rodríguez Rocha y otros.
Radicación No. 7600140030-05-2020-00419-00

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1408 del 27/11/2020, se ordenó el secuestro pretendido por la memorialista en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7726, elaborándose el despacho comisorio No. 045, sin que obre constancia de haberse radicado ante la autoridad comisionada, el mismo.

No obstante, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Alcaldía de Santiago de Cali y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se dejara sin efecto dicho auto, procediéndose comisionando a la autoridad competente.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Déjese sin efecto el auto No. 2678 del 28/04/2017, por lo expuesto en procedencia.
- 2.- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7726 ubicado en la calle 47C Norte 2G-08 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad de la demandada ULIA ROSA HUAPAYA CHUMPITAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 260.232.
- 3.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO ⁻¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b310d49ff5df4019e9f2eddc1032c74e46ba23cb93864d06ea982319a9420c9**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01455

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogota S.A.

Demandado: José Saul Bustamante Buitrago

Radicación No. 76001-4003-005-2021-00243-00

Se allega memorial suscrito por el señor Libardo Antonio Palacios Páez, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A, mediante el cual subroga parcialmente el crédito aquí adeudado por el demandado en relación con el pagare No. 16697453, a favor de la entidad FNG.

De la revisión del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A, no se visualiza que el señor Libardo Antonio Palacios Páez, se encuentre autorizado como representante legal o apoderado especial. Y en tal virtud, es improcedente aceptar la subrogación pretendida, hasta tanto no se alleguen los documentos que respalden la titularidad que se dice estar en su nombre.

En consecuencia, se DISPONE:

Abstenerse por ahora de aceptar la subrogación del crédito presentada por el Banco de Bogotá S.A a favor del FNG, en relación con el pagare No. 16697453, conforme lo expuesto en precedencia.

Conmínese a los memorialistas para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046da978f54e2169fae503cc9b7526fdc44bf4bde722debb9452ea71d47f1785**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0878

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Luis Adriano Ardila Paz

Demandado: Edinson Aguirre Idarraga y Gabriel Augusto Sánchez Beltrán

Radicación No. 76001-4003-006-2016-00457-00

Se allega oficio No. 899 del 10/05/2022 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 010-2017-00141-00, que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, el suscrito Director de la Oficina de Apoyo procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali profirió Auto 399 de marzo 7 de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor del señor Luis Gilberto Botero Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.936, por la suma setenta millones de pesos mcte (\$70.000.000), de los bienes inmuebles que se describen a continuación: 1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-34204 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, denominado El Japón. Consiste en Lote de Terreno con extensión aproximada de dos hectáreas (...) 2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-34207 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, denominado Mira Vélez. Consiste en Lote de Terreno con extensión aproximada de 12.800 metros cuadrados (...) 3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-59154 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, denominado Campo Hermoso. Consiste en lote con extensión aproximada de de (sic) 110.00 metros cuadrados (...) SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 373-34204, 373-37207 y 373-59154, que fue decretado en el auto 0402 del 14 de junio de 2017 y comunicada mediante oficio 1335 de la misma calenda. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez”.*

En conformidad, se informa para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-006-2016-00457-00, referente al decreto de remanentes comunicado a este despacho con oficio 2946 del 8 de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que los bienes inmuebles fueron adjudicados por cuenta del crédito, por tanto, no hay producto sobre el cual pudiese efectuarse pago de remanentes.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3756 del 08/11/2018 se decreto el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado Sánchez Beltrán, al interior del proceso bajo Rad. 010-2017-00141-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 899 del 10/05/2022 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ac5e6cbf6dc25b4c066b70518816a4dbb40a67c9c97d4322effc8c978bd9e**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01467

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Edward Mauricio Cruz Rojas
Radicación No. 76001-40030-06-2016-00814-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los embargos aquí decretados no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef835d83c627b4aea4a030af4f4745547cb17358de788083b5490eebd6f378**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01451

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Omar de Jesús Hernández Gutiérrez
Radicación No. 76001-4003-007-2018-01254-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Jose Jhonattan Triana Vargas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Zaira Karina Burgos Jiménez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francly Lilibiana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 1A19163935, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.
- 2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.
- 4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada María Elena Ramon Echavarría identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c627f1e58cbc7a24b313d40db6fd2fc1799972e3ac23387347eb9cb6e0b1679**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0887
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Víctor Chantre Ante
Demandado: Arnulfo Moran y Otra.
Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el señor Víctor Chantre Ante en su condición de parte demandante en el cual confiere poder al abogado Daniel Alberto Ledesma Perea, para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Víctor Chantre Ante en su condición de parte demandante al abogado Daniel Alberto Ledesma Perea, identificado con C.C. 1.143.929.529 y T.P. 321.277, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado Daniel Alberto Ledesma Perea, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- Conmíñese al abogado Daniel Alberto Ledesma Perea para que sirva indicar cual es la dirección de correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA del micrositio de la Rama Judicial, a efectos de materializar las notificaciones de las comunicaciones que se libren en este proceso, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569a56bec653358f8fb6a4f9800974e69b62585f7eb3660f198e2cd48662e51**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01454

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luz Marina Córdoba Rocha y Liliana Millán Potes
Radicación No. 76001-4003-008-2011-00288-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2678 del 28/04/2017, se ordenó el secuestro pretendido por el memorialista en relación con los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-556307, 370-556308 y 370-556314. No obstante, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Alcaldía de Santiago de Cali y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se dejara sin efecto dicho auto, procediéndose comisionando a la autoridad competente.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Déjese sin efecto el auto No. 2678 del 28/04/2017, por lo expuesto en procedencia.
- 2.- ORDENAR EL SEQUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-556307, 370-556308 y 370-556314 ubicados en Corregimiento de Montebello Lote 1, Lote 2 y Lote 8 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad de la demandada Liliana Millán Potes identificada con cedula de ciudadanía No. 29.344.136.
- 3.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO ⁻¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574f7f71c58f0d6c8e4f96983f2867e5b11c5dcd3ba2bc4d46206de6641728e**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0880
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Ana Carmenza Morales Trujillo
Radicación No.76001-4003-008-2014-00885-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante Rossy Carolina Ibarra identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2509627127084facf6a5566baf54ba3e1069acc1e768a685e55a9029a6590**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01469

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A
Demandado: Edinson Walter Pantoja Chávez
Radicación No. 7600140030-08-2018-00140-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora Paula Andrea Echeverri Ciro en calidad de representante legal de Gestión Cartera y Servicios S.A.S. en el cual confiere poder a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Paula Andrea Echeverri Ciro en calidad de representante legal de Gestión Cartera y Servicios S.A.S. a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- La abogada Karina Bermúdez Álvarez recibe notificaciones en el correo electrónico karina.bermudez@gecaser.com.co.
- 4.- Téngase por revocado el poder otorgado al abogado Daniel Gallego Hurtado para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d3d9d80c1e7cc7733cd2b1cd09d6e4041d23ecba6ac568765cc69aad55757**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01470

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A
Demandado: Edinson Walter Pantoja Chávez
Radicación No. 7600140030-08-2018-00140-00

Allega la parte actora escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placas CUR 054 de propiedad del demandado Edinson Walter Pantoja Chávez y se comunique la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CUR 054 de propiedad del demandado Edinson Walter Pantoja Chávez C.C. 1.130.649.433 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f167b2b0f5972b3558beccf21d6370ea74ac270215f9ee0f97e7d1ab92b336**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01468

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A – cesionario Banco Colpatria S.A

Demandado: William Bustos Bautista

Radicación No. 76001-40030-11-2012-00211-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los embargos aquí decretados no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8bc13f5a651a591e067ba26902378554ac1aaa9b59a6bc67a837899af152c**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01456

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Yensy Catherine Bonilla Aragón
Radicación No. 7600140030-12-2021-00039-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Diego Hernán Echeverry Otalora, en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por el señor Luis Alejandro Niño Ibáñez, en calidad de apoderado especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Diego Hernán Echeverry Otalora en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por el señor Luis Alejandro Niño Ibáñez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 2H 368638, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.
- 2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.
- 4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado al abogado Jorge Naranjo Domínguez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P No. 34.456 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e0e34edeba1c8a6030cc87fa9b24f203496181ea9b4172c17defca6f7d580**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0888

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Daniel Villamil Pinzón
Demandado: Alba Gloria Aldana Álzate
Radicación No.76001-4003-013-2019-00291-00

Se allega memorial suscrito por el señor Pedro José Mejía Murgueitio en su condición de representante legal de la entidad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad que fue designada como secuestre en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, que en su contenido plasma:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- > Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- > Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CARRERA 41H #40-26 de Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0253 del 28/01/2022 se dispuso oficiar al secuestre Mejía Abogados y Asociados, designado en diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687502, para que se sirviera culminar la gestión a él encomendada a través del auto No. 345 del 16 de febrero de 2021, como quiera que dicho proveído se dejó sin efecto al tenor del Art. 132 del CGP, elaborándose el oficio No. 07-272 del 11/02/2022, que fue oportunamente enviado por parte de secretaria.

01320190029100 OFICIAR - EJECUTIVO DEMANDANTE Daniel Villamil Pinzón

DEMANDADO: Alba Gloria Aldana Álzate

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/3/2022 08:51

Para: juridico1 <juridico1@mejiasociadosabogados.com>; recepcion@mejiasociadosabogados.com.co

<recepcion@mejiasociadosabogados.com.co>

■ 1 archivos adjuntos (305 KB)

50OficioSecuestre.pdf;

Significa lo anterior, que se ordenó por este Despacho que el bien que aun se encuentra en custodia del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sea entregado a su propietario, señor Armando Caicedo Arango, pues, no obra auto en firme en este proceso que disponga el secuestro del bien inmueble con M.I No. 370-687502. Circunstancia, que evidentemente, aquí no ha sucedido.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

Conmíñese al secuestro Mejía Abogados y Asociados, designado en diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687502, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 0253 del 28/01/2022, respecto de culminar la gestión a él encomendada a través de diligencia de secuestro ya aludida, ordenada a través de auto No. 345 del 16 de febrero de 2021, como quiera que dicho proveído se dejó sin efecto al tenor del Art. 132 del CGP.

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo adjuntando digitalizado los autos No. 3383 del 07/12/2021 y No. 0253 del 28/01/2022, así como el oficio No. 07-272 del 11/02/2022, e indicándole al auxiliar designado que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, podrá verse avocado a las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5fbbd5ac2c8c07bf2bfc25576c2d10c9bc66e0d481ec1aa110e344a4b79968**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0885

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Sebastián Sánchez Santacruz
Radicación No.76001-4003-013-2021-00077-00

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo. Peticion a la que se accede.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora – subrogataria allega liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, sobre la cual, se dispondrá su traslado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada JULIETH MORA PERDOMO a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.
- 2.- RECONOCER personería la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.
- 4.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante – subrogataria, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e28c2601fd39b3e504952bb01f8f886514bdae4df8dd2e1fb045ba2d871ed9**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1424

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima cuantía Demandante: INMOBILIARIA LA FORTUNA Demandado: MULTICOMERCIALIZADORA J.A Y VICTOR MARIO GONZALEZ GUAPACHA	Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: INMOBILIARIA LA FORTUNA Demandado: MULTICOMERCIALIZADORA J.A Y VICTOR MARIO GONZALEZ GUAPACHA

Radicación No. 76001-4003-014-2016-00331-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el plazo al que alude el art. 463-2 del cgp, en los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por INMOBILIARIA LA FORTUNA en contra de MULTICOMERCIALIZADORA J.A Y VICTOR MARIO GONZALEZ GUAPACHA , respecto del cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por INMOBILIARIA LA FORTUNA, en contra de MULTICOMERCIALIZADORA J.A Y VICTOR MARIO GONZALEZ GUAPACHA, tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$160.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b96c8358e73be103d1390117a914299759fdcd0e008e0632f82d0daeee3d9**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1433

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Demanda Principal)
Demandante: Inmobiliaria La Fortuna
Demandado: Multicomercializadora JA S.A y otros
Radicación No.76001-4003-014-2016-00331-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el demandado Víctor Mario González Guapacha por medio de la empresa Serviforestales del Pacífico S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Víctor Mario González Guapacha C.C. 94.378.736 por medio de la empresa Serviforestales del Pacífico S.A.S.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$30.475.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d7830e2545e36b19a655e9a4c27d76ef1eef9a86b16a3d807fac4d7363256**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 852

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Demanda Principal)

Demandante: Inmobiliaria La Fortuna

Demandado: Multicomercializadora JA S.A y otros

Radicación No.76001-4003-014-2016-00331-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se le remita copia del auto notificado el 28/04/2022, como quiera que, revisado el microsítio de la Rama Judicial, no pudo hallar el mismo.

Revisado el expediente se verifica que no existe auto que se haya proferido y notificado con fecha 28/04/2022.

Sin embargo, se dispondrá que por secretaria se deje a disposición de la apoderada judicial de la parte actora para las revisiones que considere pertinentes.

Ahora, si lo que pretende es la expedición de copias de alguna pieza procesal existente en el plenario, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de envío de copias deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- Por secretaria, déjese a disposición de la memorialista el presente proceso ejecutivo para las revisiones considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bd256cb805ce0809f95635090ba64893c0abd2a138994b6d5bb8c9f0df2c0**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1434

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Demanda Principal)
Demandante: Inmobiliaria La Fortuna
Demandado: Multicomercializadora JA S.A y otros
Radicación No.76001-4003-014-2016-00331-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene la conversión de los depósitos que se encuentran consignados en el Juzgado de Origen.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen. Así como tampoco, obra alguno en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de conversión de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac99091b21d8e3aa1b04c996af710a790f1dad873d772ff2bf07b02c55ee09**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0874

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Alexander Suarez Montenegro

Radicación No.76001-4003-014-2020-00098-00

Se allega comunicación bancaria por parte de Bancolombia, que en su contenido plasma:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO 94302670	Cuenta Ahorros - 4188	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada por parte de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0075967fc7f6d913a0deabebb5b1f3acedde6cc5603d30ad0514ddd63b639**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0875

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Alexander Suarez Montenegro

Radicación No.76001-4003-014-2020-00098-00

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SOS, para que informe en que empresa labora el demandado Alexander Suarez Montenegro.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SOS, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado Alexander Suarez Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.670.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89c7328508c7a57b2965ff6f37447476b8ef718fd8cbcd6f24cb45a925a60f**
Documento generado en 31/05/2022 03:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1423

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Demandado: ARQUIMEDEZ FERNANDEZ MEDOZA	Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Demandado: ARQUIMEDEZ FERNANDEZ MEDOZA

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00109-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el plazo al que alude el art. 463-2 del cgp, en los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por COOP ASOCC en contra de ARQUIMEDEZ FERNANDEZ MEDOZA, respecto del cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por COOP ASOCC, en contra de ARQUIMEDEZ FERNANDEZ MEDOZA tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$1.121.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53629f01c05e8669c38310e9c94b25050255321a21d0975243a3ba6ecd4cf8**
Documento generado en 31/05/2022 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01435

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Principal)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Arquímedes Fernández Mendoza

Radicación No.76001-4003-015-2018-00109-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual insiste se decrete la medida cautelar de embargo del 30% del salario devengado por el demandado Arquímedes Fernández Mendoza como empleado de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Revisado el expediente de la demandada acumulada se verifica que el memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes, y en tal virtud, su petición resulta improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandada principal, respecto a la insistencia de decretar la medida cautelar deprecada en la demanda acumulada por el 30% del salario devengado por el demandado Arquímedes Fernández Mendoza, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ea67e6567cabcb1cd30735d4797ed41f7c9914cc75256cd6181d245e5e580**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01436

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Principal)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Arquímedes Fernández Mendoza

Radicación No.76001-4003-015-2018-00109-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Arquímedes Fernández Mendoza.

Petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Banco de Bogotá contra el demandado Arquímedes Fernández Mendoza identificada con C.C. No. 2.529.337 en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado 017-2018-00628-00.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7608d9c6133cc1c7b473293718be022b2a338c92973a9967809b714ee1420d**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 852

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Demanda Acumulada)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Arquímedes Fernández Mendoza

Radicación No.76001-4003-015-2018-00109-00

Se allega oficio No. 02-1086 del 21/06/2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 017-2018-00628-00, que en su contenido plasma:

Cordial Saludo,

“El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2220 calendarado 16 de junio de 2021, resolvió: *"AGRÉGUESE a los autos el oficio No. CYN/007/591/2021 de mayo 13 de 2021, proveniente del JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado ARQUIMENDEZ FERNANDEZ MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.529.337 el cual, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.*

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-015 2018-00109 00.” Notifíquese (Fdo) LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 02-1086 del 21/06/2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e13610de36ba723806ad8a6201510a28c33d1019b4965ce84520e39ceee6**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01434

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Demanda Acumulada)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Arquímedes Fernández Mendoza

Radicación No.76001-4003-015-2018-00109-00

Regresa el expediente a Despacho, en atención a lo dispuesto en auto No. 1117 del 27/04/2021 mediante el cual se conmino a la parte demandante para que en el termino de ejecutoria de ese proveído acreditara la condición de asociado del demandado Arquímedes Fernández Mendoza a la cooperativa demandante, so pena de decretar la medida de embargo solicitada en los términos del artículo 155del C.S.T.

Revisado el proceso se verifica que la parte actora guardo silencio al requerimiento aludido en el párrafo anterior, y por ello, se dispone decretar la orden de cautela deprecada por la parte actora solo hasta la quinta parte del salario devengado por el señor Fernández Mendoza.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Arquímedes Fernández Mendoza C.C. 2.529.337 por medio de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeac288fe49d33a541d847aa9dc3a8d242cf112f2d8cd5540687d40e402cb62**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1426

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociados de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES	Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociados de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES

Radicación No.76001-4003-015-2018-01185-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el plazo al que alude el art. 463-2 del cgp, en los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que transcurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES respecto del cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- Como Quiera que hay depósitos pendientes de pago, y obra liquidación del crédito en firme en la demandan principal, **se conmina al actor a presentar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto**, so pena de disponer la entrega de los depósitos existentes con cargo a la demanda principal, al haberse levantado la suspensión del pago a los demás acreedores.
- 5.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$454.660.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07849a894bbc5a2bbbcadcaddb7a27cecaebcd9df332dd3a3901a22fabefe73**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1427

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociado de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES	Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociados de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES

Radicación No.76001-4003-015-2018-01185-00

Solicita el apoderado judicial de la demanda principal, se disponga el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que en auto de la fecha, se está profiriendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la demandan acumulada, mientras tanto el pago a los demás acreedores se encuentra suspendidos.

De igual manera consultado el portal web del banco agrario se confirma que los depósitos ordenados pagar en la demanda principal mediante auto 3229 del 02/10/2020, notificada en estado 80 del 06/10/2020, aun no se han cobrado por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO.

RESUELVE:

- 1.- Niéguese por ahora el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96056ed098375bfd3b62344d6aa71b39cad98b3adfade17e386500bb243002**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1428

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociados de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES	Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: Cooperativa multiactiva asociados de occidente Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES

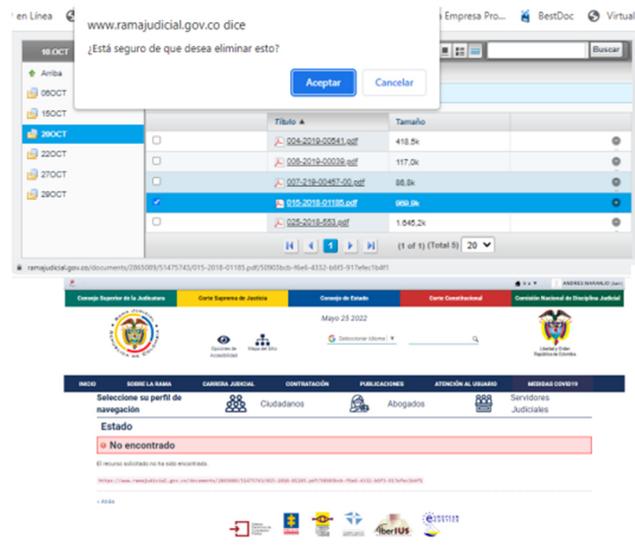
Radicación No.76001-4003-015-2018-01185-00

Se recibe por cuenta de la directora del Centro de Documentación, la remisión del derecho de petición presentado ante dicha entidad por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se bloquee los datos personales en la plataforma de google más no en la rama judicial.

Conforme lo anterior, se procedió a remitir dicha información al área de sistemas de la oficina de apoyo, para que de manera inmediata procediera de conformidad, generándose siguiente reporte:

Asunto: Derecho de Petición DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ

En respuesta a la comunicación anterior, procedo a adjuntar a continuación la captura que acreditan la eliminación de las publicaciones señaladas en el Oficio CDJO21-1109.



Significa lo anterior, que el pedimento pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de la parte demandante el soporte generado por el área de sistema de la oficina de apoyo, en el que se constata que la información consignada por cuenta de la abogada de la Cooperativa multiactiva asociados de occidente, fue eliminada de la plataforma Google.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb510d385ec8fdee908e1ba92581b4924e5d2393f2dbb990eb896d9ae4f049**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0891

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada LTDA “COOGRANADA”

Demandado: Ever Emilio González Cardona

Radicación No.76001-4003-015-2021-00276-00

Nuevamente la apoderada judicial de la parte actora solicita se le de tramite a la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0599 del 19/04/2022 se negó la petición pretendida por la memorialista indicándole que revisadas las actuaciones y el sistema justicia XXI se constató que no se evidencia que exista memorial alguno que se haya radicado con cargo en este proceso, que se encuentra pendiente de trámite.

Por lo anterior, se DISPONE:

Atempérese a la memorialista al auto No. 0599 del 19/04/2022 y comínese a la misma para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c003dd57171d53f419db8d9c34490e4284f328c5669afa479450aef9ae3dd**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01471

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Grupo Calzacuero de Colombia S.A

Radicación No. 76001-4003-017-2010-00362-00

Se allega petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros de propiedad del aquí demandado depositados a cualquier título en las cuentas bancarias BANCO W S.A de esta ciudad.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado GRUPO CALZACUERO DE COLOMBIA S.A NIT. 805.024.191-2 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias BANCO W S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y al correo electrónico de la parte actora, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3f60197bc182e33e2658745378050235c40f405e175b2ebb850b572ba447e**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0883
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Terminado)

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – ultimo cesionario Inmobiliaria y Remate S.A.S

Demandado: Gloria del Rosario Mutis Rivera

Radicación No.76001-4003-017-2015-00197-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando se corrija el nombre de la demandada consignado en el auto No. 076 del 21/01/2022.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 076 del 21/01/2022 se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la señora Gloria del Rosario Mutis Rivera.

No obstante, se verifica que en la parte de la referencia de dicho proveído se cometió yerro aritmético al indicarse que la demandada correspondía a la señora Gloria del Socorro Mutis Rivera, siendo lo correcto la señora Gloria del Rosario Mutis Rivera.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

Al tenor del Art. 132 del CGP, corrija la referencia señalada en el auto No. 076 del 21/01/2022, en el sentido de indicarse que la parte demandada corresponde a la señora Gloria del Rosario Mutis Rivera y no a la señora Gloria del Socorro Mutis Rivera, como allí se indicó.

En lo demás dicho auto queda incólume.

Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9774b36c65c261eb66667c57335c76ff5939060c7d1886248607e4f6c168f**

Documento generado en 31/05/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01462

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Corpbanca Colombia S.A cesionario Sistemcobro

Demandado: Héctor Hurtado Rojas

Radicación No. 76001-40030-18-2016-00151-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 03 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los embargos aquí decretados no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58096221788f1305eee815036396359eec3d4c636f82c09d0660982bc45efa**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0879

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Belkys Vanessa Quiñonez Valencia
Radicación No.76001-4003-018-2017-00812-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio No. CYN 07-0029 del 23 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 24 de Marzo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IZQ354 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IZQ354
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2016
Chasis: KNABX512BGT058594
Serie:
Motor: G4LAFP042078
Propietario: BELKIS VANESSA QUIÑONEZ VALENCIA
Documento de identificación: 1144138521

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d42e4d69aa3330c18b1c61f168e7d90b079db23d28268a839faff612473d1d**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0884
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona y otra.
Demandado: Fernando Caicedo Morales y otros.
Radicación No.76001-4003-020-1999-01097-00

Se allega nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que en su contenido plasma:

El documento OFICIO No. 007761 del 25-03-2022 de JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-3387 vinculado a la matricula inmobiliaria : 373-18749

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO (NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL CGP)

MEJORAS PLANTADAS EN TERRENOS BALDIOS DE PROPIEDAD DE LA NACION.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2919d11b378f6b4cef1d4ab3e6147d7cacbb6924bc0393b9640e7e8f75d49d**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1425

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H Demandado: JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA	Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H Demandado: JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA

Radicación No. 76001-4003-020-2019-00536-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el plazo al que alude el art. 463-2 del cgp, en los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H en contra de JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA, respecto del cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

R E S U E L V E:

- 1.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H, en contra de JORGE ENRIQUE MURILLO SALDAÑA tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$285.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeeb321687b77ad00e04c73280077d6f3a667b1126b824e641c831ef37b25f9**

Documento generado en 31/05/2022 04:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0877

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Juan Manuel Tejada Vergara

Radicación No.76001-4003-021-2018-00882-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Jose Jhonattan Triana Vargas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Zaira Karina Burgos Jiménez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francly Lilibiana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 1A19160802, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada María Elena Ramon Echavarría identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e50659a237dbff98295eb5086264fb05a74dec138b9b8bc65688d96174ff5**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0889

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Falabella S.A

Demandado: Víctor Hugo Narváez Cleves

Radicación No.76001-4003-025-2020-00432-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita el envío de las comunicaciones bancarias en relación con la medida cautelar aquí decretada.

Revidado el expediente se verifica que únicamente obran glosados en el expediente contestación por parte del Banco Falabella y Banco Agrario de Colombia en la que informa que no existen vínculos comerciales con el aquí demandado, que sean susceptibles de aplicar la medida cautelar aquí decretada. Y que estas, fueron puestas en conocimiento de las partes, por el Juzgado de Origen.

No obstante, se le informa que, si lo requerido es la expedición de copias de las foliaturas que se encuentran glosadas en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Sin embargo, se pondrá a disposición del peticionario el expediente en secretaria, para las revisiones que considere pertinentes.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- Por secretaría, déjese a disposición del apoderado judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que estime pertinentes.
- 3.- Informar al usuario que a fin de solicitar la expedición de las copias o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente o el envió del link del mismo y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1ebbbdee707fbaadccdbea602193881a1026e38d3b8bc416bf7d395cc845e**
Documento generado en 31/05/2022 03:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0886
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
Demandado: NIRZON QUEVEDO
Radicación No.76001-4003-025-2020-00542-00

Se allega por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 018-2021-00365-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Nirzon Quevedo Ovalle.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 018-2021-00365-00 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Bengala Agrícola S.A.S y demandado Nirzon Quevedo Ovalle, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b9a08133f84b3901918989cac5e3e431a9078f392fe854e6233f1b933e05db**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01460

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inverplus S.A.S
Demandado: Antonio José Rodríguez Morales y otros.
Radicación No. 76001-40030-29-2017-00701-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 10 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los derechos económicos derivados del contrato de licitación pública No. LP 0072010 que tenga la sociedad T.L INGEAMBIENTE S.A.S identificada con NIT. 900.129.676-9 con la Alcaldía del Municipio de Cáceres (Antioquia).	No. 3061 del 14/11/2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas por la sociedad demandada T.L INGEAMBIENTE S.A.S identificada con NIT. 900.129.676-9 en las cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro titulo bancario o financiero en los diferentes establecimientos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 3064 del 14/11/2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los derechos fiduciarios que tenga o llegare a tener la sociedad demandada T.L INGEAMBIENTE S.A.S identificada con NIT. 900.129.676-9 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	No. 291 del 31/01/2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención previo de los derechos económicos derivados del contrato No. 222 que tenga la sociedad demandada T.L INGEAMBIENTE S.A.S identificada con NIT. 900.129.676-9 con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca "Fondecun" de Bogotá – Cundinamarca.	No. 295 del 31/01/2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d71b2b97107ead1a9992e86fa820b2f0c11a15be03d47a276ccf2e04d4b6b**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01468

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Biomedical Tecnologia Ltda

Demandado: Sanos Especialistas en facturación y cartera S.A.S

Radicación No. 76001-40030-30-2015-00613-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado SANOS ESPECIALISTA EN FACTURACIÓN Y CARTERA S.A.S NIT. 900.450.163-7 dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA NACIONAL DE TECNOLOGÍA MEDICAS LTDA en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	No. 07-1301 del 27/05/2019 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a985283034949ce48cf25857e21cf501bb88af7ee963d5b9d27ee33857868**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01468

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Maria Asceneth Perez Lozano
Demandado: Silvio Vernaza Ortega
Radicación No. 76001-40030-31-2014-00231-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de mayo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES}

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f45177e8872a94298dfe42242472883ba220ddae2e6f2e3fb180bc227e209**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRÁMITE No. 0876

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JAIRO SANCLEMENTE

Radicación No.760014003-033-2020-00084-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán.
- 2.- RECONOCER personería la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Diana Catalina Otero Guzmán recibe notificaciones en el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdaed94a1f570b1a04110cba80e1e1debab6916296ada0f1595a707aa82ada7**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01461

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agricultora y Servicios S.A
Demandado: Gustavo Andrés Ossa Flórez.
Radicación No. 76001-40030-34-2016-00039-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES OSSA FLOREZ identificado con C.C. No. 14.622.123.	No. 1300 del 25/04/2016 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885fdd74e28dd883edebec82a3ec1ca44e306050f87a308ca74e93974733298**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>